



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 390-2009-LIMA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Pablo Alvarado Flores contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró improcedente la queja contra el magistrado Juan Ricardo Macedo Cuenca, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme los hechos expuestos en el presente proceso disciplinario, el quejoso atribuye presunta responsabilidad funcional al magistrado quejado quien habría vulnerado el principio constitucional del debido proceso en la tramitación del Expediente número siete mil trescientos cuarenta y tres guión dos mil nueve, desconociendo el precedente vinculante número cero noventa guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC en la emisión de la resolución número uno, mediante la cual declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, contra el Ministerio del Interior sobre ~~inaplicabilidad de la causal de renovación de cuadros de la Policía Nacional del Perú~~; y, vista la referida queja por el Órgano de Control, la declaró improcedente sustentando que "*no concierne al órgano contralor determinar si lo resuelto por el magistrado Macedo Cuenca es o no conforme a derecho, máxime que el denunciante ha hecho uso de los medios impugnatorios que la ley franquea...*". **Segundo:** Que, sin embargo, la parte quejosa apela la resolución emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante escrito que consta a fojas ciento setenta y tres, insistiendo que el Juez quejado debe cumplir con la observancia del precedente vinculante mencionado, por lo que invoca al Órgano de Control que en ejercicio de sus facultades garantice el respeto a la Constitución y las leyes. **Tercero:** Que, revisados cada uno de los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente número cero cero noventa guión dos mil cuatro guión AA diagonal TC se aprecia que no existe argumentación alguna en la que expresamente se mencione que los "órganos jurisdiccionales se encuentren obligados a observar su contenido al momento de resolver" como erradamente lo sostiene el apelante en el punto dos de su recurso impugnatorio; lo que si expresa la citada sentencia que obra a fojas quince a veintinueve, es que los criterios de dicha resolución deben ser observados en los futuros procedimientos en los cuales la administración pública pase a la situación de retiro por causal de renovación



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 390-2009-LIMA

al personal policial y militar; es decir, que la obligación de observar este pronunciamiento corresponde a las Comandancias Generales de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas y al Poder Ejecutivo, no vinculando al Poder Judicial, quien no tiene injerencia alguna en las facultades de designación o cese del que lo conforma. **Cuarto:** Que, en este sentido, se debe precisar que la jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta³; así ha sido establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis emitida en el Expediente número cero cuarenta y siete guión dos mil cuatro guión Al diagonal TC que desarrolla la teoría de las Fuentes de Derecho. **Quinto:** Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas⁴ que "no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos", y que "aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de Instancia Superior, pueden interferir en su actuación (...)"; dicho principio también ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial. **Sexto:** Que, además, las decisiones judiciales sólo pueden ser revisadas por el órgano jurisdiccional de grado superior, de modo que una acción de control a cargo del Órgano de Control de la Magistratura no puede constituirse en instancia de revisión de aquellos fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte del Juez competente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de setiembre de dos mil nueve, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Juan

³ MORENO MILLÁN, Franklin. *La Jurisprudencia Constitucional como fuente de derecho*. Bogotá, Ed. Leyer, 2002, p. 33.

⁴ Véase las Ejecutorias Supremas emitidas en el Expediente N° 155-2003-PUNO del 03 Dic 2003, Expediente Revisión N° 163-2002-CONO NORTE del 09 Ene 2003, Expediente Revisión N° 318-2002-ANCASH del 15 Oct 2003.

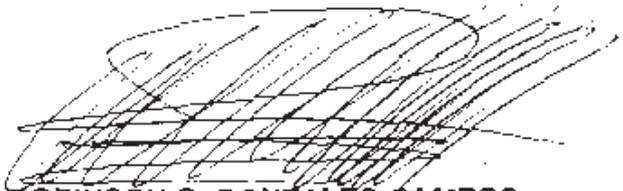
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 390-2009-LIMA

Ricardo Macedo Cuenca, en su actuación como Juez del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron.
Regístrese, comuníquese y cúmplase.
SS.



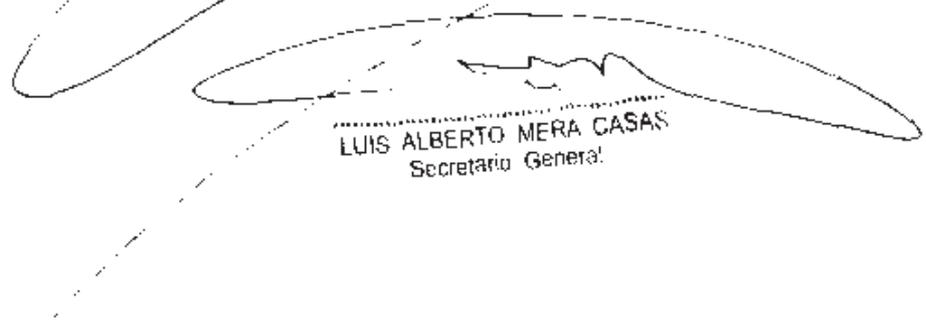

JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General